

# *Transparencia y calidad de la democracia*

Asdrúbal Aguiar\*

*Abogado y Doctor en Derecho*

*“El poder incurre en la falsedad, porque es prisionero de algunas mentiras. El poder falsea el pasado, el presente y el futuro... El poder falsea datos estadísticos. El poder disimula el respeto a los derechos humanos. El poder disimula no perseguir a nadie. El poder disimula no tener miedo a nada. El poder disimula que no disimula nada...”*  
(Vaclav Havel, 1936-2011)

*“La sociedad transparente no es viable e imponerla sería irracional. Es más, ..., la información indiscriminadamente universal y de intensidad máxima de todos y para todos conduciría a la parálisis, al emborronamiento y a la desorientación fatales. Sencillamente, tal posibilidad es inaceptable; porque daría resultados opuestos a los que, en la fantasía omnipotente y gloriosa de algún liberal, aparece como el óptimo de sus deseos”.*  
(Javier Roiz)

**Resumen:** *Frente a la mentira como política de Estado, propia de los regímenes fascistas o autoritarios, el artículo analiza el régimen de la verdad constitucional, basado en la transparencia, acceso a la información y democracia de calidad.*

**Palabras Clave:** *Democracia. Transparencia. Fascismo. Acceso a la información.*

**Abstract:** *In contrast with the Falsehood as State policy, developed by Fascists or Authoritarian regimes, the article analyzes the Constitutional Truth regimes, based on transparency, access to information and quality democracy.*

**Key words:** *Democracy. Transparency. Fascism. Access to information.*

## SUMARIO

- I. SOBRE LA VERDAD CONSTITUCIONAL Y EL RELATIVISMO DE NUESTROS DÍAS
- II. LA TRANSPARENCIA EN UNA DEMOCRACIA DE CALIDAD
- III. LOS PRINCIPIOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN
- IV. MÁS ALLÁ DE LA PUBLICIDAD: ENTRE EL SECRETO DE ESTADO Y LA TRANSPARENCIA DEMOCRÁTICA
- V. EPÍLOGO: DE REGRESO A LA SOCIEDAD CIVIL

---

\* Abogado y Doctor en Derecho. Ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor Titular de la UCAB (Venezuela) y Profesor Visitante del Miami Dade College. Miembro de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de España.

## I. SOBRE LA VERDAD CONSTITUCIONAL Y EL RELATIVISMO DE NUESTROS DÍAS

Situar la idea o el tema de la transparencia dentro de un juicio de calidad de la democracia –entendida como proceso informado de participación e influencia ciudadana en la configuración del poder y su control– y dentro de un Estado constitucional fundado en la verdad, evoca las consideraciones que, rememorando y recreando la experiencia del fascismo italiano, hace el eximio procesalista Piero Calamandrei (1889-1956) en su visionario, por actual, ensayo sobre El régimen de la mentira (*Il regime de la menzogna*, Editori Laterza, Bari, 2004).

En este observa lo que más destaca bajo el modelo totalitario citado, que en su momento reduce la verdad a una sola: la que construye a su conveniencia el poder instalado en el Estado o la del mismo Estado; Estado que se hace secreto en sus propósitos de dominio para hacerlos digerir sin resistencias y, de ser necesario, para doblegar éstas con el andamiaje de la propaganda sistemática y/o la violencia organizada desde el Estado; Estado, en fin, que a la vez perturba el lenguaje social deliberadamente, lo hace doble en su significado para confundir y congelar la movilidad de ideas que es inherente al diálogo político democrático: “*Es algo más profundo y complicado, más turbio que la ilegalidad: es la simulación de la legalidad, el engaño, legalmente organizado, a la legalidad... [es] el gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional*”, señala Calamandrei. De modo que, describiéndolo desde sus entrañas, ajusta que, bajo dicho régimen, “*con sus métodos de propaganda sostenida, no se creaba una conciencia fascista; pero se impedía, o se retardaba, la formación de cualquier conciencia: para prevenir cualquier posibilidad de acción se comenzaba metódicamente a desorientar el pensamiento*”.

“*La mentira política, que puede sobrevenir en todos los regímenes bajo formas de corrupción o la degeneración de estos, en el caso [del fascismo] es sistemáticamente asumida, desde el principio hasta el final, como el instrumento normal y fisiológico de gobierno*”, resume el autor.

En este orden, no huelga decir que Peter Häberle agradece a Vaclav Havel, “quien pasó de ser prisionero de la República Socialista Checoslovaca a presidente constitucional de la República Federal Checa, el exigir por primera vez el “derecho a la verdad” en nuestro tiempo. Había denunciado “la mentira omnipresente” en el régimen comunista checoslovaco, en una suerte de prórroga del fascismo una vez como desaparece, en apariencia, luego de la Segunda Gran Guerra del siglo XX.

Según aquél, se impone en lo adelante “tomar las precauciones suficientes, y no se repita que Estados, hoy como en el pasado, se fundamenten en no verdades, instrumentalicen la mentira para sus fines de dominio e institucionalicen la producción de no verdades según sus distintos resultados”. Textualmente, en *Verdad y Estado constitucional* (UNAM, 2006) afirma Häberle que “el Estado constitucional se contrapone a cualquier tipo de Estado totalitario del color que sea, a cualquier ambición de verdad absoluta y a cualquier monopolio de información e ideología totalitaria”; y que su característica más importante “reside en no dar cabida a la verdad absoluta, sino en concentrarse permanentemente en la búsqueda” de esta, en entenderla reemplazable una vez como se la cree encontrar y en ser perceptible pluralmente, no singularmente. Ninguna “puede imponerse” desde los unilateralismos.

No alude él, en propiedad y al citar a Havel, al restringido derecho a la verdad emergente en el ámbito universal de los derechos humanos, que apunta al sostenimiento de la memoria histórica en los casos de violaciones de dichos derechos, al conocimiento de lo ocurrido con

las víctimas en tales circunstancias, y/o al establecimiento judicial de esa verdad con vistas a las reparaciones de lo debido (*Vid.* mi ensayo “El derecho a la verdad judicial”, *Revista de Derecho Público* 121, EJV, Caracas, 2010). Realiza, antes bien, una exégesis lúcida –desde la perspectiva histórica, filosófica, cultural y jurídica– sobre la verdad constitucional y explica cómo la entiende.

Se pregunta si acaso es un sueño el querer fundar el Estado en la verdad. Se plantea y nos plantea un asunto crucial con distintas portadas, entre otras, la de indagar sobre la tolerancia y sus límites en la democracia y el Estado de Derecho (Véanse mis libros *Memoria, Verdad y Justicia: Derechos humanos transversales a la democracia*, EJV, Caracas, 2012, y *Calidad de la democracia y expansión de los derechos humanos*, MDC, Miami, 2018).

El jurista y pensador citado, quien es luz –en versos de Emilio Mikunda– de la Alemania de nuestro tiempo, cree, en suma, que sí “tiene sentido preguntarse si es posible que el Estado constitucional fije los límites dentro de los cuales exista la tolerancia y al mismo tiempo no se apoye ni en un mínimo de verdad, porque no puede decirse que sea posible tolerancia alguna sino hay un deseo por la verdad”.

La verdad, en suma, es diálogo en doble vía, entre los ciudadanos, unos con otros, y entre éstos y el Estado o sus dirigentes políticos; todos a uno, dentro del espacio de lo público, a la luz del día y para el logro de consensos democráticos y democratizadores perfectibles.

No obstante, bajo esta perspectiva cabe tener muy presente a Norberto Bobbio, quien también fija límites a las mayorías en la democracia y de suyo a la tolerancia, hasta ayer admitida aquélla como mera técnica o procedimiento para la formación del poder. Señala, al efecto, que las mismas no pueden vaciar de contenido a la democracia con sus votos, tampoco desfigurarla, transformándola en una caricatura, menor negar con esos votos de mayoría los derechos de las minorías, pues todos los derechos son para todas las personas.

El asunto anterior, que apenas podemos enunciar en el breve trazado de estas apreciaciones, resulta determinante e imprescindible resolverlo para la adecuada confrontación entre la mentira de Estado y la verdad constitucional, ya que, como lo observa a profundidad J.M. Barrio Maestre en su ensayo *¿Democracia moral o moral democrática?* (*Cuadernos de Anuario Filosófico*, Universidad de Navarra, 1997), se aprecia un estrechamiento y devaluación de la verdad contemporánea en el discurso habermasiano acerca de la mediación de los intereses tanto individuales como colectivos: “más que captar lo que las cosas son, nosotros las constituimos objetivamente, y el valor ontológico de la realidad no acaba siendo otra cosa que el valor que cultural, colectiva y autónomamente le otorgamos”. El interés por la verdad, por tanto, se trunca y muda en la verdad única del interés, observa el autor.

La democracia procedimental como método de formación de las decisiones públicas, que en buena hora contesta Luigi Ferrajoli en su *Principia iuris* (2. Teoría de la democracia, Editorial Trotta, Madrid, 2011) denunciando sus aporías, destacando su énfasis en quién y cómo se decide, obviando el “qué viene decidido”, al caso, cambiando lo cambiante, remite, pues, una y otra vez, al relato de Calamandrei sobre el fascismo: “Mantiene, porque ello contribuía a su técnica del espectáculo, la teatralidad de la lucha electoral: la convocatoria de las masas populares, la clamorosa propaganda electoral, el ceremonial misterioso del voto secreto, la puesta en escena de las urnas y sus escrutinios, la emoción final de la proclamación de los vencedores”; pero todo ello, he aquí la esencia, sin libertad electoral.

En un ángulo más próximo a la preocupación de Häberle, desde otra perspectiva, Espezanza Guisán advierte sobre los límites de los consensos democráticos. Predica la democracia moral como contexto necesario del mismo diálogo democrático y del pluralismo, de suyo invocando, como lo aprecio, los límites a la tolerancia, ¿acaso al pluralismo?

En otras palabras, más allá del uso del mero voto como prueba del consenso, a la manera del fascismo, importa insistir en y saber qué se decide, la autora sitúa su predicado más allá de la cuestión de la calidad de la democracia y en el plano de la efectividad, la del buen o mal gobierno, con independencia de la buena o mala elección, la elección sustanciada e informada o la elección meramente formal: “*La buena acción y el buen gobierno deben tratar de conseguir que los seres humanos todos disfruten solidariamente del goce más profundo*”, son sus palabras.

Un exégeta de su obra, Edgar R. Ramírez Briceño (“Apuntes éticos: Esperanza Guisán y un utilitarismo cordial e ilustrado”, *Revista de Filosofía*, Universidad de Costa Rica, LIII, 135) mantiene que, según ella, no cualquier deseo es criterio ético para el bien y el mal, sino sólo aquellos deseos que mejor contribuyan a armonizar el conflicto de cada individuo en particular y los conflictos de los diferentes individuos entre sí: “*Esto da un carácter reflexivo y dinámico a la búsqueda de la vida buena, y provoca apertura al diálogo interpersonal sin renunciar al carácter lúdico que, derivado de la satisfacción de los deseos, es propio de la buena vida. La integración de sentimientos y pasiones con la razón, por una parte, y con una actitud de diálogo, por otra, que facilite tanto el encuentro interpersonal como la aceptación de las diferencias, es el eje de la educación moral*”.

De modo que, como lo concluye Barrio, “en términos generales, el acuerdo [el consenso informado, dialogado, adoptado luego, a través de voto] no puede ser fuente de verdad –es decir, en tanto que mero acuerdo– sino que en él puede llegarse al reconocimiento [a la confirmación o verificación] de algo cuya verdad es enteramente previa e independiente de él”.

He aquí, entonces, lo central. La verdad constitucional producto del diálogo democrático sólo se alcanza allí donde ha lugar a un diálogo informado, ajeno al engaño, a la desinformación sobre los hechos cuyo debate interesa para la forja y realización del espacio público, extraño a la manipulación del lenguaje, a la omisión u ocultamiento de datos o realidades por el mismo Estado o quienes detentan el poder para, justamente, falsear el diálogo democrático –Estado vs. ciudadanos y ciudadanos entre sí– o asumirlo como un diálogo de utilería o de sordos a objeto de imponer una verdad unilateral. Lo que no obsta para señalar que el consenso alrededor de la verdad, de ordinario atribuido al que alcanza, logra o se manifiesta como verdad de opinión pública, no ha de opacar la realidad de que ésta también la forman sujetos razonantes e individuales como tampoco la de que tal verdad, para ser verdadera y constitucional, no es un simple arreglo de intereses.

Bobbio nos cura, en todo caso, contra los unilateralismos políticos, siempre negados al espacio público dentro del cual, por obra del diálogo y del respeto a la pluralidad, surgen narrativas varias sobre la realidad común para la forja de consensos dentro del marco democrático y su preservación. En tanto que Guisán, con pertinencia, previene sobre la expansión de la diversidad a un punto tal que se pierdan las certezas por obra del relativismo, e incluso se diluyan las fronteras entre lo veraz y lo mendaz, entre lo inmoral y la moralidad de base que reclama la misma democracia para ser tal, en su calidad y en sus contenidos.

No por azar, Gaetano Azzariti, en su sugestivo libro *¿Il costituzionalismo moderno può sopravvivere?* (2013), precisa algo indispensable, a saber, que, la perspectiva liberal asigna un gran valor a la diversidad hasta el punto de sostener que “todo es relativamente legítimo, y nada es absolutamente inaceptable”. En otras palabras, la tolerancia presume un pluralismo pacífico, siendo que, en realidad, el pluralismo democrático es conflictual, está necesitado de diálogo y consensos, en las democracias contemporáneas.

Dicho lo anterior, cabe señalar entonces dos cuestiones vertebrales a tener presentes.

Una, la cuestión de la verdad constitucional como búsqueda o como soporte integrador de la normatividad constitucional para hacerla no solo coherente sino susceptible de sostener la gobernabilidad; por lo que no cabe confundirla –ello conviene aclararlo– con la verdad de Estado e incluso la religiosa, o la que es producto de la mera racionalidad constitucional y bajo la lógica del texto constitucional que la encierre y se crea capaz de resolver todas sus hipótesis, y cuyas cargas históricas e ideológicas como sus elevados costos los sufren el Medioevo y la modernidad.

Häberle ha aclarado, desde su perspectiva, que la verdad constitucional es libertad en acción, sin que implique aceptar el giro copernicano que propone Jürgen Habermas, a saber, “que en lugar de que nuestro conocimiento [de la verdad] se rija por los objetos, son los objetos los que han de regirse por nuestro conocimiento”, como se lee en el ensayo de Barrios. De ser así, no habría nada que buscar, pues la diferenciación entre el bien y el mal, la verdad o la mentira será el resultado de una preferencia racional guiada por la idea de que “Dios a muerto”. Todo vale, todo es relativo.

Otra cuestión es que cambiando lo cambiante puede decirse, sin riesgos de yerro o de incurrir en galimatías, que el fascismo regresa por sus fueros al apenas iniciarse el siglo corriente; desde su pórtico y en un terreno abonado que se prepara desde los años '80 del pasado siglo al producirse una ruptura epistemológica en el curso de la historia.

Ocurrido el agotamiento del socialismo real sobreviene la mal llamada “sociedad” de la información o del conocimiento, que se hace rompecabezas una vez como destruye los muros o acotamientos geográficos, sociales y culturales, y al sustituir el tiempo de los espacios por el tiempo del tiempo y su velocidad de vértigo, al causar el tránsito desde la realidad objetiva hacia la realidad virtual. De modo que, manipulada o haciéndosela sirviente de los neopopulismos en boga, estimulados por la liquidez citada de las fronteras territoriales y el declinar de las instituciones de mediación social y política, teñidos éstos con el barniz de las viejas ideologías, hoy provocan la resurrección de la mentira como régimen global y no solo nacional.

La práctica contemporánea del poder concentrado, donde este queda o se reafirma como contrapeso o reafirmación de las tendencias globales [el del socialismo del siglo XXI o la de las fuerzas autogobernadas del mercado planetario], tanto como la del poder social difuso que se expande sin límites desde los nichos o retículas sociales que surgen más allá del Estado-ciudadano, significan, ambas a la vez, ausencia e imposibilidad de consensos. Obstaculizan racionalizar las ideas y fijarlas con “intención recta”. En el primer caso, por la heteronomía discursiva de los nuevos gendarmes que dicen encarnar a la verdad, y en el segundo, sea por el atropello en cascada de las mismas ideas, sea por la defensa de cada narrativa o cosmovisión primaria o parcial (que se multiplican al hacerse líquidos los límites entre los Estados) esgrimiendo, cada una, la validez universal de su apreciación sobre lo bueno y lo verdadero.

Lo último, en su doble vertiente, como desviación de la verdad constitucional, acusa en común, a la vez, su adhesión a la idea del relativismo, la del poco peso de la racionalidad integradora, la desvalorización de la fe o de lo trascendente que no sea para su uso utilitario inmediato, el dominio del todo cabe y todo vale para la obtención y conservación del poder o la afirmación del sentido ilimitado –distinto de la perfectibilidad– de la diferenciación humana y cultural. Es lo que observa F. Nietzsche, *mutatis mutandi*, en *Así habló Zaratustra*, como lo hemos adelantado, al proclamar que el mero consenso o razonamiento que lleva a estimar algo, hace de ese algo valioso, de suyo, trastocándose los límites entre el bien y el mal, una verdad o una mentira circunstancial e intercambiable.

## II. LA TRANSPARENCIA EN UNA DEMOCRACIA DE CALIDAD

La verdad ha de instrumentarse en la democracia, primero como visibilidad, como proscripción de la opacidad, es decir, como transparencia en todos sus ámbitos, como rendición de cuentas, como deliberación y control abiertos sobre lo público y bajo la mirada y/o participación de los actores sociales, en suma, como decisiones públicas de lo público y de suyo como reconocimiento de la igual dignidad humana de todas las personas, sujetos y actores de la democracia. Pero, asimismo, ha de entenderse como el punto de certeza intelectual y factual alcanzado a través del consenso que facilita la transparencia, susceptible aquél de sostener la propia experiencia de la democracia sin que se incurra, por obra de la mera fuerza constitucional o del criterio de utilidad coyuntural en el pecado de los sincretismos de laboratorio.

Hablar de transparencia y a la vez de su relación con la calidad de la democracia exige de un claro deslinde conceptual por tratarse, sobre todo aquélla, de una noción compleja. No pocas veces se banaliza y a ella apelan para adjetivar sus discursos carentes de sustantividad política los populismos de reciente data, antes de mostrarse como lo que son: manipuladores de la verdad.

Hay que evitar confundir lo principal con lo accesorio, las causas con los efectos, o el mismo alcance de la transparencia en relación con sus obligados. Ha de tenerse presente que, así como Napoleón Bonaparte predica la brevedad y oscuridad de las constituciones, simbolizando la opacidad del poder totalitario: no por azar la *Glasnost* le pone término a la opacidad del comunismo, aquél, a la par y paradójicamente, hace de la transparencia –del incremento de la información sobre los gobernados– instrumento de su poder absoluto. La búsqueda de información, por ende, alcanza su paroxismo bajo el régimen de la mentira.

“Es omnipresente ella –la transparencia que, antes bien, obliga al Estado– dentro del vocabulario jurídico y político”, a un punto tal que Joel Rideau, en su obra colectiva, se pregunta si ella es un mito o es un principio jurídico, o una y otra cosa a la vez (*La transparence dans l'Union Européenne*, Paris, LGDJ, 1998). Pues parece tener distintos significados según el contexto en que se la use, siendo que literalmente alude a un cuerpo que se deja atravesar por la luz.

La transparencia –¿vicio o una virtud de la democracia?– emerge en los años sesenta del pasado siglo con el *Freedom of Information Act* adoptado por Estados Unidos, que apuntala la transparencia administrativa y la progresiva apertura en América y en Europa de las actividades gubernamentales de cara a la sociedad. En el último caso, adquiere una relevancia mayor con el Tratado de Maastricht (1992) sobre las decisiones comunitarias.

En la actualidad, junto a la apertura que se le impone a los Estados y sus gobiernos toma cuerpo, antes bien, la cuestión de la sociedad abierta, bajo la idea de la subsidiariedad dentro la experiencia de la democracia: que entiende a la transparencia como vehículo de participación ciudadana y social.

La misma Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), al referirse a la transparencia, junto a la de los gobiernos, incluye la relativa a las empresas y a la posibilidad de que la “información real” de éstas pueda ser consultada por los sujetos a los que afectan con sus actividades, para que éstos puedan decidir “con conocimiento de causa y sin asimetría de información” lo que juzguen pertinente (Jordi Perramon, “La transparencia: concepto, evolución y retos actuales”, *Revista de Contabilidad y Dirección* 16, año 2013).

No por azar, como lo observa Christian Lequesne en la obra de Rideau antes citada, el entusiasmo de las democracias actuales por la transparencia se debe (1) a la primacía de la verdad sobre el secreto, léase, “la caducidad de los secretos públicos y privados” dado el desarrollo de los medios de información; (2) la difusión –o la dilución– creciente del poder

hasta ayer en manos del Estado a múltiples niveles externos e internos, que incluyen a la sociedad organizada; en fin, (3) al carácter compensatorio que tendría la transparencia en sociedades como las nuestras, afectadas por la imprevisibilidad y la incertidumbre, y necesitadas vitalmente de gobernar asertivamente sus cotidianidades.

En el ámbito interamericano, a propósito de la adopción por la OEA, en 2001, de la Carta Democrática Interamericana, la transparencia ocupa varias de sus disposiciones. Se la estima transversal a la experiencia de la democracia, a saber, a la cuestión de su calidad, en lo relativo a los elementos esenciales de la misma democracia, como a la relativa a la gobernanza, al ejercicio de la democracia por parte de los gobiernos y de la sociedad.

Así, en su artículo 4 señala dentro de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, ... y la libertad de expresión y de prensa”; el artículo 5 prescribe, en cuanto a los partidos políticos, el establecimiento de “un régimen ... transparente de financiación de sus actividades”; y en el artículo 24, al referirse a las misiones de observación electoral indica que, el Estado ha de asegurarles “libre acceso a la información” y han de hacerse “de forma objetiva, imparcial y transparente”.

De allí que la transparencia, para la calidad de la democracia, entendida como procesos de participación y grados de influencia ciudadana en los asuntos de interés público, es decir, selección de gobernantes y su control ciudadano (*Vid. in extensu*, a Daniel H. Levine y José Enrique Molina, “La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada”, en *América Latina Hoy*, núm. 45, Universidad de Salamanca, Salamanca, España, Abril 2007, y asimismo, a Jean d’Aspremont, *L’Etat non démocratique en droit international*, Pedone, París, 2008), signifique, concretamente, participación electoral informada o elecciones “auténticas”, rendición de cuentas, responsabilidad, acceso a los documentos, motivación de las decisiones, y procedimientos adecuados para el logro de lo anterior.

A la luz de lo indicado y de lo que prevé la misma Carta, hablar de transparencia y, al efecto, de calidad de la democracia, exige situar o referir la cuestión, en suma, como un problema de derechos y de cómo se ejercen, en lo electoral, en lo administrativo, en lo judicial, y cuáles son sus garantías. Es el punto de entronque, justamente, entre el proceso político democrático y su contexto social, a fin de que éste adquiera legitimidad y representatividad. Y demanda, por ende, ciudadanía inclusiva, acceso a la política de los individuos y las organizaciones sociales, libertad de información y de organización, mecanismos formales e informales que aseguren la rendición de cuentas gubernamentales *lato sensu* y la responsabilidad de los gobernantes (*accountability*).

Se entiende de tal modo que la calidad de la democracia se concreta, según el criterio de Levine y Molina que hacemos propio, en “la medida en que los ciudadanos participan informadamente en procesos de votación libres, imparciales y frecuentes; influyen en la toma de decisiones políticas; y exigen responsabilidad a los gobernantes, y por la medida en que estos últimos son quienes efectivamente toman las decisiones y lo hacen respondiendo a la voluntad popular”.

De allí que, el acceso a la información como derecho humano que hace parte del plexo de la libertad de expresión –no por azar “columna vertebral de la democracia”– alcance a instrumentar el principio, valor o norma jurídica de la transparencia, que no se agote en el acceso sino en la realización de su teleología. El efecto útil de la información es lo que importa, a saber y como cabe reiterarlo, siguiendo a Robert Dahl (*Democracy and Its Critics*, 1989), pues “la calidad de la democracia depende directamente de la medida en que los ciudadanos alcancen el mayor y más igualitario nivel de información (*enlightened understanding*, comprensión ilustrada)”.

“Si la igualdad política formal (cada persona un voto) es un requisito mínimo de la democracia, la igualdad política sustantiva, uno de cuyos componentes principales es la distribución de recursos cognitivos entre la población, es un indicador de la calidad de la democracia dada su vinculación directa con uno de sus elementos cruciales: la medida en que el electorado puede tomar decisiones políticas informadas”, concluyen los autores citados *supra*”.

### III. LOS PRINCIPIOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

¿Sobre qué principios generales, a la luz de lo anterior, debe apoyarse el ejercicio del derecho de acceso a la información y su garantía?

La identificación y exégesis de los principios ordenadores o principios básicos del derecho sobre acceso a la información, demanda considerar, en primer término, los alcances del derecho fundamental que lo comprende y le fija su teleología, a saber, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La norma citada, a cuyo tenor “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. *Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...*” (cursivas nuestras), hace parte de los bloques de constitucionalidad de un número importante de los Estados americanos y condiciona, en la región, por lo mismo, el alcance de las disposiciones legales relativas al denominado derecho de acceso a la información.

Cabe destacar, asimismo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su nutrida jurisprudencia contenciosa y en sus opiniones consultivas que cubren un periodo de más de 25 años: 1985/2012, le dedica al tema de la libertad de expresión y a su vínculo sustancial con “la forma democrática representativa de gobierno” un espacio privilegiado. Ello, a pesar del peso determinante o, probablemente, por la misma razón del peso que dada la realidad social y política dominante en las Américas tiene el conocimiento de casos relativos a la violación de los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales, a cuyo efecto destaca como consecuencia reparatoria el denominado “derecho a la verdad”, transversal a la misma libertad de expresión y al derecho a la justicia.

La suma de fallos –opiniones consultivas y sentencias– del Tribunal de San José relacionados con dicha libertad de expresión –que cubren aproximadamente una décima parte del total de su jurisprudencia– se inscriben en un doble riel o silogismo: su significación para el desarrollo integral de la persona y, de suyo, para la viabilidad correlativa de la democracia.

No por azar, en voto razonado del hoy ex presidente y antiguo juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez (Caso: *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, Sentencia de 2 de junio de 2004), se afirma que “la transparencia dentro de la vida pública democrática, sólo es posible en la medida en que el derecho o libertad que nos ocupa logra desplegarse a cabalidad, sin restricciones indebidas o ilegítimas, y de allí que “la república se halla atenta, con pleno derecho, a la forma en que sus funcionarios la representan, atienden sus intereses, desempeñan las tareas inherentes a los cargos conferidos, ejercen la autoridad, la influencia o las ventajas que esa representación o esos cargos significan”.

“La confianza que la sociedad otorga –directamente o a través de las designaciones que hacen determinados órganos del Estado– no constituye un “cheque en blanco”. “Se apoya y renueva en la rendición de cuentas”, agrega García Ramírez, para decir que ésta no es “un acto solemne y periódico, sino una práctica constante, a través de informaciones, razonamientos, comprobaciones”.



El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ende, señala, a la luz de la interpretación que del mismo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que quienes están bajo la protección de la Convención –toda persona y no solo los profesionales de la comunicación social o periodistas (Caso: *Tristán Donoso v. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009)– tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el citado artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, dada su estrecha vinculación con la experiencia de la democracia y su calidad.

Se ponen de manifiesto, así, las dos dimensiones de la libertad de expresión que, de suyo, inciden sobre el acceso a la información como derecho y en su más amplio significado. Aquella requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, como lo afirma la Corte desde su *Opinión Consultiva OC-5/85* (13 de noviembre de 1985: Artículos 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos) un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo de la sociedad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En el primer supuesto, es decir, el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, recuerda Kant “que aquel poder exterior que arrebató a los hombres la libertad de comunicar públicamente sus pensamientos, les quita también la libertad de pensamiento”, al privarla de su sentido y trascendencia humanas; explicándose, así, el dicta de la Corte Interamericana sobre la bidimensionalidad e indivisibilidad de la libertad de expresión en el Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay* (Sentencia de 31 de agosto de 2004): “La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”. En otras palabras, ambas dimensiones necesitan de su garantía y tutela simultáneas para evitar “régimenes arbitrarios con la supuesta protección de una en detrimento de la otra”.

Los anteriores predicados no son ociosos. Ellos resumen, de modo anticipado y también en sus aspectos operativos, la noción profunda de la democracia, por entenderse a la libertad de pensamiento y expresión como su “piedra angular”, tal y como ya lo hemos dicho (Caso *Usón Ramírez v. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009). “La democratización debe entenderse como un proceso de final abierto”, lo recuerda a su vez el catedrático de Oxford Laurence Whitehead (*Democratización, teoría y experiencia*, México, FCE, 2011), pues aquella no es factible sin expresión libre y sobre todo sin información pública integral, no condicionada, abierta a la ciudadanía, en modo tal de que ésta pueda participar y ejercer su derecho al control soberano sobre el Estado y sus poderes constituidos.

La Corte dice, al respecto y en suma, que la libertad de expresión es la que permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para la consolidación de la democracia, o como lo refiere la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA, “consolida el resto de las libertades en una democracia al facilitar la participación de los miembros de la sociedad en los procesos de decisiones; al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable y al dignificar a la persona humana a través del derecho de expresión, intercambio de ideas, opiniones e información”.

A pesar del progresivo desempeño y avance legislativo nacional en la región acerca del derecho acceso a la información y en lo particular de la información que reposa en manos del Estado, garantizada por la Convención en su citado artículo 13, la Corte de San José, refiriéndose al concepto del orden público en una sociedad democrática, recuerda que comprende “el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”.

Se trata, pues, de un derecho individual y también de naturaleza colectiva, tal y como lo hemos dicho y lo corrobora la misma interpretación realizada por la Comisión Interamericana al argumentar en el debate de fondo sobre el Caso *Bamaca Velásquez c. Guatemala* (Sentencia de 25 de noviembre de 2000) acerca del “derecho a la verdad” y calificarlo como derecho colectivo que “conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”.

Sea lo que fuere, en orden al objeto preciso del referido derecho de acceso a la información, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA y el Comité Jurídico Interamericano (CJI), se han manifestado de modo preciso.

La primera señala que el mismo recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. El segundo, por su parte, en sus *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información* (CJI/Res. 147/2008), explica que el derecho de acceso a la información “se refiere a *toda la información significativa*, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio” (Cursivas nuestras).

Finalmente, en cuanto a las citadas dimensiones del derecho de acceso a la información, cabría considerar que junto a la dimensión individual y positiva cuya especificidad destaca la jurisprudencia más reciente de la Corte Interamericana (Caso *García y familiares vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de noviembre de 2012), su dimensión colectiva, como parte de la libertad de pensamiento y expresión: referida a la sociedad en su conjunto y que puede suscitar dudas en cuanto a la legitimación activa para el ejercicio de señalado derecho, alude mejor al derecho de todos a recibir información o a su acceso pasivo, sea directamente por el Estado o por quien, disponiendo de información que ha recibido de éste la difunde o divulga.

La anterior perspectiva, sin perjuicio de la precisión que se hace en el citado Caso *García*, es ya aclarada y matizada por la primera sentencia contenciosa dictada por la Corte de San José sobre la materia, a propósito del Caso *Claude Reyes y otros v. Chile* (Sentencia de 19 de septiembre de 2006).

Al respecto, luego de recordar la doble dimensión –individual y social– que acusa el derecho a la libertad de expresión, que por ende corresponde a toda persona, se expide, ciertamente, sobre el derecho individual de acceso a la información en manos del Estado destacándolo como un “derecho positivo”, que se funda en el “principio de la máxima divulgación” y en el deber correlativo –la obligación positiva– del mismo Estado de suministrar la información que se le pida y de probar cualquier excepción que pretenda alegar para no satisfacerla. Y destaca, asimismo, que la información que se “entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad”.

El CJI, en sus *Principios*, dentro del marco del derecho de acceso a la información e incluso definiendo que se trata de “un derecho humano fundamental” que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos (todos los niveles de

gobierno, demás poderes u órganos constitucionales o legales, de propiedad o controlados por el mismo gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas), a renglón seguido agrega que:

*“4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades –incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos– de forma rutinaria y proactiva, aun en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”.*

La libertad de pensamiento y expresión, dentro de ésta el derecho de acceso a la información en manos del Estado y para protegerse de los comportamientos que puedan implicar irrespetos o mengua de sus garantías, a la luz de la Convención Americana, queda atada, en suma, a varios principios generales que la fundan o sujetan y/o son la consecuencia de su ejercicio, a saber:

(1) El *principio de la democracia*, ya que tal libertad es su “columna vertebral” y aquella no se entiende al margen de la opinión pública y del pluralismo informativo, dentro de cuyo contexto, como lo sostiene la Relatoría para la Libertad de Expresión, el acceso a la información “es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía”;

(2) el *principio de la transversalidad*, pues al ceder dicha libertad de expresión y junto a ella la democracia, ceden los demás derechos, pues al amparo del silencio de la información pública encuentra espacio propicio la impunidad y, por lo mismo, el acceso a la información es, igualmente, “herramienta para el ejercicio informado de otros derechos”;

(3) el *principio de la inherencia*, por cuanto la libertad de pensamiento y expresión, y de suyo la búsqueda de la verdad personal o ciudadana y para ello el acceso a la información, es propia de la naturaleza humana, que al alcanzar su pleno desarrollo –el desarrollo de la personalidad– trasvasa obligatoriamente hacia el plano de cuanto interesa a la cosa pública (*rēs pūblica*);

(4) el *principio de la progresividad*, pues al ser perfectible la persona humana, el núcleo pétreo de sus derechos se expande, crece con ella sin carácter reversible; en fin,

(5) el *principio pro homine et libertatis*, pues la libre expresión del pensamiento y la información tienen en la democracia su finalidad y propósitos –construir los espacios de la democracia y controlar democráticamente el poder– en cuyo caso y al colisionar sus exigencias con el Estado y sus funcionarios, el hombre y su libertad han de ser preferidos por el exégeta de la norma.

#### IV. MÁS ALLÁ DE LA PUBLICIDAD: ENTRE EL SECRETO DE ESTADO Y LA TRANSPARENCIA DEMOCRÁTICA

Entendido que el derecho de acceso a la información, siguiendo la línea jurisprudencial explicada y a tenor de cuando sistematiza, a su vez, la *Ley Modelo Interamericana* sobre la materia cuya elaboración ordena la OEA en 2009, “es un derecho humano fundamental y una condición esencial para todas las sociedades democráticas”; a cuyo efecto se le explica como el “derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública”, cabe destacar que la Corte Interamericana declara, al respecto, lo siguiente:

*“El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.*

No huelga precisar que la idea de la publicidad es la más antigua, inherente al Estado de Derecho clásico, de ordinario entendida como la obligación de la publicación de los actos gubernamentales y la motivación de las decisiones. De allí que, en la tensión entre ésta y el secreto de Estado de antigua tradición, la transparencia logra imponerse como propia al Estado constitucional y democrático de Derecho y hace de este una excepción. Aparece la visibilidad de lo público como inherente al control del poder por los ciudadanos y a la rendición de cuentas de sus representantes.

Es con vistas a sus finalidades democratizadoras, entonces, por lo que luego afirma la jurisprudencia citada, que “el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

En lo específico, el principio rector del derecho de acceso a la información es el de la publicidad entendida como máxima divulgación, a cuyo efecto la misma Corte interpretándola, observa (1) que toda información en poder del Estado se presume pública, por ende, accesible, y (2) está sujeta “a un sistema restringido de excepciones”.

La Ley Modelo Interamericana mencionada, por ende, ajusta que el “principio de máxima publicidad” al que está sujeta cualquier información en manos de instituciones públicas, implica que la misma, al ser entregada debe ser “completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”. Por lo cual, apropiadamente, la Relatoría para la Libertad de Expresión cita que (3) “ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”.

El Estado, dado lo anterior, con vistas al mismo fundamento de las obligaciones jurídicas internacionales que lo atan, debe ajustar su comportamiento, por vía de efectos, al principio de la buena fe, lo que le implica no abusar del Derecho y ejercer sus derechos –léase sus competencias– con estricto apego al mismo Derecho y de modo razonable.

En esencia, ello invoca a la regla de la moral democrática que de ordinario cita la Corte Interamericana en distintos de sus fallos, para recordar que a fines legítimos se corresponden medios legítimos y viceversa. De modo que, por virtud del último principio el Estado, al fijar restricciones al derecho de acceso a la información *in comento* sólo puede hacerlo dentro de los límites convencionalmente dispuestos; toda denegatoria de información debe motivarla y fundamentarla, correspondiéndole la carga de la prueba de procedencia de la excepción que alegue; y no debe ampararse ilegítimamente en el secreto o la confidencialidad para evitar el suministro de la misma, menos todavía en los supuestos en que la información solicitada tenga relación con casos de violaciones de derechos humanos.

La Relatoría para la Libertad de Expresión, abundando sobre dicho principio y sus alcances, señala que los sujetos obligados por el mismo deben, en consecuencia, interpretar la ley “de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal”.

El principio de buena fe citado, que rige en cuanto al derecho de acceso a la información, por ende, resulta de la aplicación o implementación del artículo 30 de la Convención

Americana, a cuyo tenor “las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

La obligación positiva del Estado de respeto y garantía del derecho de acceso a la información implica así su deber de respuesta completa, oportuna y accesible ante todo peticionario de información; ofrecerle a éste un recurso para la satisfacción de su derecho que sea idóneo y efectivo; desplegar una conducta de transparencia activa, informando a la ciudadanía sobre los derechos que tiene y como realizarlos, en lo particular sobre su derecho de acceso a la información, disponiendo de las estructuras y presupuestos necesarios; en fin, su obligación de implementar adecuadamente las garantías del derecho de acceso a la información y adecuar al efecto el ordenamiento jurídico nacional.

En este orden, desde su sentencia en el *Caso Claude Reyes*, la Corte indica que el interesado en la información pública no tiene porqué demostrar “un interés directo para su obtención o una afectación personal”. Ella, dada su naturaleza, sirve siempre para la divulgación y para los fines del control democrático que ha de ejercer la opinión pública sobre el propio Estado.

Es la información, pues, según el fallo de marras y en apelación que hace a los términos de la Carta Democrática Interamericana, un instrumento para lucha contra la corrupción y el aseguramiento de la transparencia en la gestión gubernamental. De allí que, el titular de dicho derecho tiene el derecho a recibir la información que solicita, a conservarla, a transportarla y a divulgarla como derecho propio a la vez que colectivo.

El acceso a la información como derecho admite, a todo evento, restricciones, que son propias a los derechos humanos y a la misma libertad de pensamiento y expresión dentro de los límites y condiciones admisibles en una sociedad democrática.

En su fallo del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (25 de noviembre de 2003) la Corte Interamericana, apuntando sobre el tema del secreto de Estado sostiene, sin embargo, que los poderes públicos del Estado no pueden ampararse en este cuando se le pidan informaciones necesarias para el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos, y así lo precisa aquella en términos esclarecedores:

*“En el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. [...] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos... “No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que, en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”*

De esta manera, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva de los derechos “no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...”.

La Corte considera al respecto, incluso, el supuesto de la negativa de acceso a la información dentro del mismo Estado. Considera inadmisibles que los órganos judiciales, ocupados

de esclarecer hechos y juzgar a responsables de violaciones de derechos humanos, encuentren obstáculos en sus esfuerzos por acceder a informaciones relevantes, animados por el interés de “privilegiar la clandestinidad del Ejecutivo y perpetuar la impunidad”.

A manera de síntesis y como lo declara antes en la sentencia del Caso *Claude Reyes* citado, es al Estado a quien corresponde justificar y probar su eventual ruptura con el citado principio de la máxima divulgación y al hacerlo ha de proceder de buena fe. El dictado de la Corte es amplio y preciso (*Gomes Lund y otros v. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010) como puede observarse:

*“[P]ara garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho [de acceso a la información] es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información [demostrando, incluso en ausencia real de ella, que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobarlo], y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos”.*

## V. EPÍLOGO: DE REGRESO A LA SOCIEDAD CIVIL

Si trata de construir, como lo señalásemos al principio, un Estado fundado en la verdad y superar el relativismo disolvente y en curso; admitido que la democracia, según la previsión inaugural de la Carta Democrática Interamericana es un derecho humano de los pueblos; considerándose, por ésta, en su artículo 4, que las entidades y sectores de la sociedad son, de suyo, fundamentales para la democracia y que la participación es condición necesaria para el ejercicio de la democracia; en otras palabras, si el derecho a la participación, entre otras formas, se manifiesta a través del acceso y el uso de la información en manos del Estado con propósitos democratizadores, cabe repita y concluya con lo que, en mi señalado libro sobre la *Calidad de la Democracia*, apunto respecto la sociedad civil de nuestros días.

Ella, exponencialmente invertebrada, trastocada por la egolatría vocacional de las redes sociales cuando dejan de ser instrumentos y derivan en fines y absolutos, tiene ante sí, como desafío agonal, readquirir su articulación y “civilidad”, es decir, encontrar su ethos cultural y ello es esencial, lo dice Luis Almagro, Secretario General de la OEA, pues “la sociedad civil es vital para identificar los problemas de la región... [y es] el motor del cambio democrático”.

El caso es que dentro de tal concepto –el de sociedad civil– no pocos, en especial quienes se dicen representarla, suman de modo indiscriminado las más diversas expresiones asociativas, en lo particular cuando tratan de situarlas como una suerte de muro de contención frente al Estado, la política, los políticos, e incluso agregan, sobre todo, las manifestaciones sociales más variadas de la anti-política y que al término, sin ocultarlo, con ello buscan abrirse espacios dentro de la política en abierta confrontación competitiva con los partidos políticos, sustituyéndoles.

De modo que, para los fines que nos interesan, una primera línea delimitadora que cabe trazar sobre el mapa es la que sostiene que “para que se pueda iniciar una transición democrática debe haber una comunidad política receptiva a las aspiraciones democráticas”. Y la condición es válida, pues la pregunta no huelga: ¿Es democrática la sociedad civil que hoy presiona con su presencia envolvente en los espacios públicos domésticos e internacionales, modulando e incluso imponiendo sus exigencias sobre las políticas públicas?

¿De qué sociedad civil hablamos y cuál es la sociedad civil que intenta dibujar nuestros actuales espacios públicos en puja diaria con y frente a los partidos políticos venidos del siglo XX? ¿Es propicia tal sociedad civil a nuestra democratización o las exigencias de la democracia y la ciudadanía han de ajustarse a sus preferencias grupales o cosmovisiones primarias, no pocas veces fundadas en un derecho a la diferencia que niega a los diferentes?

Así las cosas, para la defensa de la democracia, su sentido necesario del pluralismo y una efectiva lucha por la transparencia, por la forja de una verdad constitucional integradora y renovada, cabe resolver, en el ámbito de la sociedad civil, el carácter fragmentario o celular que acusa actualmente su tejido, dando lugar a una miríada de cosmovisiones caseras que antagonizan entre sí, todas a una con pretensiones de universalidad y de acallar la voz de sus contrarias.

El objetivo, así las cosas, es reconstruir el capital social, no tanto el que “une a personas iguales en aspectos étnicos, de sexo, edad...” sino el que, como lo afirma Robert Putnam (*El declive del capital social*, Barcelona, 2003), tiende puentes entre “redes sociales que unen a personas desiguales”, pues es el que tiende a producir efectos externos positivos. Y ese objetivo es un claro desafío, pues como asimismo lo destaca Víctor Pérez Díaz (*Primacía de la sociedad civil*, Alianza Editorial, Madrid, 1994), “los cimientos de las redes sociales se apoyan sobre un terreno movedizo: el de las nuevas generaciones y el de las capas profundas de autoritarismo, resentimiento y miedo a la libertad que forman parte del carácter de las generaciones actuales”.

La transparencia y calidad de la democracia, al término, es quizás y por lo pronto, un mito, es un plan, es un proyecto impostergable, que de no realizarse y prontamente, hará que, paradójicamente, nuestro cosmos vague entre las tinieblas de error y quede condenado, bajo el relativismo de moda, al abismo de la ignorancia en la Era del Conocimiento.

#### BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Aguiar A. Asdrúbal. *El derecho a la democracia*, EJV, Colección Estudios Jurídicos, 87, Caracas 2008.

\_\_\_\_\_. “El derecho a la verdad judicial”, *Revista de Derecho Público*, 121, EJV, Caracas 2010.

\_\_\_\_\_. *Memoria, Verdad y Justicia: Derechos humanos transversales a la democracia*, EJV, Caracas 2012.

\_\_\_\_\_. *Digesto de la democracia: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987-2014*, EJV/Observatorio Iberoamericano de la Democracia, Caracas/Buenos Aires 2014.

\_\_\_\_\_. *La democracia del siglo XXI y el final de los Estados*, Cyngular, Caracas 2014.

\_\_\_\_\_. *Calidad de la democracia y expansión de los derechos humanos*, Colección Cuadernos de la Cátedra, 2, Miami Dade College/EJV, Miami/Caracas 2014.

D’Aspremont, Jean. *L’Etat non démocratique en droit international*, Pedone, Paris 2008.

Azzariti, Gaetano. *¿Il costituzionalismo moderno può sopravvivere?*, Laterza, Bari, Italia.

- Barrio Maestre, J.M. ¿Democracia moral o moral democrática?, *Cuadernos de Anuario Filosófico*, Universidad de Navarra 1997.
- Bobbio, Norberto/ Pontara, Giuliano/ Veca, Salvatore. *Crisis de la democracia*, Ariel, Barcelona, España 1985.
- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*, FCE, México 2001.
- Calamandrei, Piero. *Il fascismo come régimen della menzogna*, Laterza, Bari, Italia 2014.
- Cansino, César. *La muerte de la ciencia política*, Sudamericana, Buenos Aires 2008.
- Daherendorf, Ralf y Polito, Antonio. *Después de la democracia*, FCE, México 2003.
- Dahl, Robert. *Democracy and Its Critics*, Yale University Press 1989.
- Ferrajoli. *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*, 2, Trotta, Madrid 2011.
- Frydman, Benoît. “¿La transparence, un concept opaque?”, *Journal des tribunaux*, 6265, 2007.
- Guisán, Esperanza. *Más allá de la democracia*, Tecnos, Madrid 2000.
- Häberle, Peter. *Verdad y Estado constitucional*, UNAM, México 2006.
- Levine, Daniel H. y Molina, José Enrique. “La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada”, en *América Latina Hoy*, núm. 45, abril, Universidad de Salamanca, España 2007.
- Nietzsche, Federico. *Así hablaba Zaratustra*, Imprenta de Badía, Barcelona, España 1905.
- OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, CIDH, Washington, DC 2010.
- Pérez Díaz, Víctor. *Primacía de la sociedad civil*, Alianza, Madrid 1994.
- Perramon, Jordi. “La transparencia: concepto, evolución y retos actuales”, *Revista de Contabilidad y Dirección* 16, 2013.
- Peters, Anne. “La transparence come principe de droit international public”, en *Le cosmopolitisme juridique* (Olivier d’Frouville, directeur), Pedone, Paris 2015.
- Putnam, Robert. *El declive del capital social: Un estudio internacional sobre las sociedades y el sentido comunitario*, Galaxia Gutemberg, Barcelona 2003.
- Ramírez Briceño, Edgar R., “Apuntes éticos: Esperanza Guisán y un utilitarismo cordial e ilustrado”, *Revista de Filosofía*, Universidad de Costa Rica, LIII, 135
- Rideau, Joel, Directeur. *La transparence dans l’Union Européenne: ¿Mythe ou principe juridique?*, LGDJ, Paris 1998.
- Roiz, Javier. *El gen democrático*, Trotta, Madrid 1996.
- Salazar Ugarte, Pedro. *La democracia constitucional: Una radiografía teórica*, FCE/Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México 2006.
- Van Reybrouck, David. *Contra las elecciones: Cómo salvar la democracia*, Taurus, Barcelona, España.



Viola, Francesco. *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, UNAM, México 2006.

Whitehead, Laurence. *Democratización: Teoría y experiencia*, FCE, México 2011.

Warusfel, Bertrand. "Les secrets protégés para la loi, limites à la transparence", *Revue générale nucléaire*, 1, janvier-février, Paris 2003.